

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanara de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Miense.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Hermenegildo Zaera, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Andrés de Isasi, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de cobre, caballo y otros llamada *Salvador*, sita en término comun del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Rodiezmo, sitio el ángulo N. O. de la Iglesia de Villanueva, y linda al N. con terreno comun, al S. el mismo pueblo de Villanueva y mina Carmencita, al E. terreno comun y mina titulada La Perla y al O. el citado pueblo de Villanueva y río Bernesga; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la Iglesia del pueblo de Villanueva, cuyo punto de partida fué también para la mina Carmencita, desde dicho punto se medirán al N. 60 metros y se fijará una estaca auxiliar, desde esta en direccion al O. otros 80 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta al N. 300 metros la 2.ª estaca, desde esta al O. 1.200 metros la 3.ª estaca, desde esta al S. 300 metros la 4.ª estaca, desde esta al E. 500 metros la 5.ª estaca hasta llegar á la mina La Perla, desde esta al N. 100

metros la 6.ª estaca, desde esta al E. 600 metros siguiendo la línea de la mina La Perla la 7.ª estaca, desde esta al S. 100 metros la 8.ª estaca y desde esta á la 1.ª estaca en direccion E. 100 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Agosto de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

EXCMO. SR.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada del expediente instruido en esa Dirección general sobre conveniencia de fijar las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas de Hacienda en lo referente al servicio de la Renta de Loterías, y conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.ª Las obligaciones y facultades de los Administradores de Loterías, determinadas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se considerarán aplicables á los Subalternos de Hacienda en sus relaciones con esa Dirección general, Delegados de la misma y Administradores principales de Loterías y viceversa.

2.ª Cesarán como Delegados de la Renta de Loterías, los Alcaldes de las poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, correspondiendo á los Interventores de éstas ejercer las funciones que el capítulo 20 de la citada instrucción encomienda á los referidos Alcaldes, en armonía con lo que dispone el párrafo noveno, art. 78 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo último.

Exceptuáanse los de las poblaciones en que, conforme á la Real orden de 25 de Junio último, continuarán funcionando Administraciones de Loterías, en cuyas poblaciones desempeñará el cargo de Delegado el Administrador subalterno de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1888.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Anuncios.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción, para los Recaudadores de Contribuciones, se hace público: que han tomado posesion de sus respectivos cargos, los señores que á continuación se expresan:

Recaudador del partido de La Vecilla, D. Santiago Orejas.
Idem de la 2.ª zona del partido de Astorga, D. Antonio del Palacio Castro.
Agente ejecutivo de la 1.ª zona

del partido de Sahagun, D. Gabriel Calzada.

Leon 3 de Agosto de 1888.—Obdulio Ramon Mielgo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción para los Recaudadores de Contribuciones, se hace público que han tomado posesion del cargo de Recaudadores del partido de La Vecilla y de la 5.ª zona del de Sahagun D. Santiago Orejas y D. Juan Nistal Rodríguez, respectivamente.

Leon 4 Agosto de 1888.—Obdulio Ramon Mielgo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Circular.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la trasmision en unos casos y la redencion en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas también Memorias de misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo otorgar la redención de la carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquier otra clase de bienes, por constituir la dotación en todo ó en parte de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de misas, quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de misas la fundación de que se trata.

La misma doctrina y el propio criterio, revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la R. O. fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del día 15 con carácter de medida general.

En consideración á lo expuesto y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instrucción de iguales mes y año, el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, también de la transmisión, de censos impuestos á favor de una Capellanía familiar, deberá atenderse al resultado que acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia, ofrezca la investigación prevenida en el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de misas, llamadas también Capellanías laicales ó mero legas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de

mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia, por más que puedan estarlo, cuando por otro concepto los bienes gravados pertenecían á la misma Iglesia ó á otra entidad ó Corporación de las llamadas: manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular ni están exceptuados de la desamortización, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libros, ya sobre los que á la sazón se les cedieron, el art. 11 del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de dichos mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entienden todo gravamen impuesto sobre los bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.) para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que nte el texto expreso de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha, que se hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, que no es sólo su fecha anterior á la del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito, que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que del convenio arriba citado, facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que, tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que corresponden á Capellanías familiares, ni Memorias de misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.ª de esta circular.

Madrid 28 de Julio de 1888.—Demetrio Alonso Castrillo.—Es copia: Martín.

JUZGADOS.

D. Enrique Caña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que para el día vein-

tiuno de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se venden en pública subasta los bienes embargados á Nemesio Camóniga, vecino de Arborbuena, para pago de costas y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y son los siguientes:

Pesetas Cts

- 1.º Una casa en el casco del pueblo de Arborbuena, destinada á bodega, de cinco metros de ancho por siete de largo próximamente, tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas. 475
- 2.º Otra suerte de casa por lo alto, de tres metros de ancho por seis de largo, en dicho pueblo y calle de San Juan, en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 3.º Otra casa de alto y bajo que es la que habita el ejecutado, en dicho pueblo calle de la Travesía, de cuatro metros de ancho por siete de largo próximamente, su ochocientos cincuenta pesetas. 850
- 4.º Una tierra destinada á vinya y prado, al sitio del campo, término de San Clemente, con chopos, de superficie ocho áreas, setenta y dos centiáreas, en quinientas veinticinco pesetas. 525
- 5.º Un prado al sitio de los alargos, término de Arborbuena, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en doscientas dos pesetas cincuenta céntimos. 202 50
- 6.º Otro prado al sitio de las leiras, dicho término, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, en ciento veinte pesetas. 120
- 7.º Otro al mismo sitio y término que el anterior, de una área, cuarenta y cuatro centiáreas, en ciento treinta y cinco pesetas. 135
- 8.º Una tierra al sitio de la fraquiña, término antedicho, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 9.º Un orado y huerto al sitio de las Huertas viejas, término citado, de trece áreas, ocho centiáreas, en trescientas setenta y cinco pesetas. 375
- 10.º Una vinya al sitio de la neiriña, predicho término, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, en ochenta pesetas. 80
- 11.º Otra al sitio que llaman cotos, término de San Clemente, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 12.º Otra vinya al mismo sitio, término y cabida que la anterior, en ciento veinte pesetas. 120
- 13.º Otra vinya al sitio de la lamela, término predicho, de seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, en doscientas diez pesetas. 210
- 14.º Otra al sitio de los pelados, término indicado, de tres áreas, veintisiete centiáreas, en sesenta pesetas. 60
- 15.º Otra al sitio del pon-
- lo, término citado, de trece áreas, ocho centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 16.º Otra al sitio de quinto, término relacionado, de igual cabida que la anterior, en ciento sesenta y cinco pesetas. 165
- 17.º Otra al sitio de la lamela, término referido, en trece áreas, ocho centiáreas, en doscientas veinticinco pesetas. 225
- 18.º Otra al sitio de los barrados del olivar, término indicado, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en noventa pesetas. 90
- 19.º Otra al sitio de los barrados, término referido, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, en setenta y cinco pesetas. 75
- 20.º Otra al mismo sitio y término que la anterior, de tres áreas, veintisiete centiáreas, en ciento veinte pesetas. 120
- 21.º Otra al sitio de las leiras de mata de Roque, término indicado, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 105
- 22.º Otra al mismo sitio y término, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, en cincuenta y dos pesetas, cincuenta céntimos. 52 50
- 23.º Otra al sitio de mata de Roque, indicado término y de igual cabida que la anterior, en noventa pesetas. 90
- 24.º Una tierra al sitio del arrosón, término de San Clemente, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en nuevo pesetas. 9
- 25.º Otra al sitio de los prados-secos, término de Arborbuena, de tres áreas, diez y ocho centiáreas, en veintidós pesetas cincuenta céntimos. 22 50
- 26.º Otra al sitio de los alargos, predicho término, de igual cabida que la anterior, en veinticinco pesetas. 25
- 27.º Dos pedes de castaños, al sitio del herbedalín, sin terreno, término de San Clemente, en doce pesetas. 12
- 28.º Treinta y seis varas de terreno, en la era del pedregal, término de Arborbuena, en seis pesetas. 6
- 29.º Un pedes de castaño, sin terreno, al sitio de la huelga, término anterior, en diez y siete pesetas cincuenta céntimos. 17 50
- 30.º Un prado y huerto en el mismo sitio y término de la anterior, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Se advierte á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, así como la obligación de consignar el diez por 100 de la misma sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Caña.—Por su orden, Manuel Pelaez.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.						RAMON.			BROZAS.			Re- sumen de la ta- sacion				
		Maderas.		Leñas.				Especie de ganado y número de cabezas.						Ta- sacion de las pastos Pescit.	Especie.	Can- tidad. Esteras.	Ta- sacion Pescit.	Especie.	Can- tidad. Esteras.		Ta- sacion Pescit.			
		Especie.	Metr. cúbico.	Ta- sacion Pescit.	Gras- sas.	Ta- sacion Pescit.	Re- maga.	Ta- sacion Pescit.	Lacrar.	Cabrio.	Va- cuno.	Ca- ballar, mular á señal.	Lerdas.									Época en que ha de verificarse el aprocha- miento.		
Cármenes.....	Cármenes.....	»	»	»	»	»	»	300	100	140	22	»	Todo el año	1051	R	100	75	B	400	200	1326			
	Piedrafita.....	»	»	»	»	»	»	100	50	80	10	»	idem	225	R	40	30	B	200	100	855			
	Villanueva de Pontedo.....	»	»	»	»	»	»	40	30	200	12	70	12	»	idem	490	R	80	60	»	»	580		
La Ercina.....	Fresnedo.....	»	»	»	»	»	»	100	75	400	»	85	12	»	idem	240	R	20	15	B	100	50	305	
	Yagueros.....	»	»	»	»	»	»	60	45	160	»	40	»	»	idem	676	R	100	75	B	100	50	876	
	La Ercina.....	Roble	3	30	»	»	»	280	R	20	15	B	40	20	390									
Matallana.....	Oceja.....	idem	3	30	»	»	»	20	15	120	»	34	»	»	idem	226	R	20	15	B	40	20	306	
	Barrillos, La Cisa, El Corral, Saiz y Santa Colomba.....	»	»	»	»	»	»	200	150	700	100	120	15	»	idem	1250	R	100	75	B	200	100	1575	
	Villoleido.....	»	»	»	»	»	»	100	75	100	25	25	»	»	idem	225	R	60	45	B	100	50	395	
La Pola de Gordon.....	Robles.....	»	»	»	»	»	»	160	50	30	»	»	»	»	idem	340	R	100	75	B	100	50	465	
	Orzonaga.....	»	»	»	»	»	»	180	100	20	»	»	»	»	idem	415	R	120	90	B	200	100	605	
	Matallana y Serrilla.....	»	»	»	»	»	»	140	30	15	»	»	»	»	idem	225	R	40	30	B	100	50	305	
La Pola de Gordon.....	Pardavé.....	»	»	»	»	»	»	200	150	300	300	40	»	»	idem	985	R	200	150	B	300	150	1435	
	La Vulcueva.....	»	»	»	»	»	»	200	70	30	»	»	»	»	idem	410	R	100	75	B	100	50	535	
	Buiza.....	»	»	»	»	»	»	200	150	260	200	50	6	»	idem	813	R	200	150	B	100	50	1183	
La Pola de Gordon.....	Geras.....	»	»	»	»	»	»	200	150	800	220	120	10	»	idem	1550	R	140	105	B	100	50	1855	
	Vegu de Gordon.....	»	»	»	»	»	»	100	75	240	5	25	»	»	idem	380	R	60	45	B	60	30	530	
	Huergas.....	Chopo	6	30	»	»	»	40	30	320	100	20	2	»	idem	451	R	60	45	B	40	20	576	
La Robla.....	Paradilla.....	»	»	»	»	»	»	12	9	200	30	26	»	»	idem	314	R	40	30	B	40	20	373	
	Cabornera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	240	100	25	»	»	idem	480	R	100	75	B	100	50	605	
	Folledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	200	60	50	»	»	idem	470	R	100	75	B	120	60	605	
La Robla.....	Peredilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	100	20	15	»	»	idem	175	R	60	45	B	80	40	260	
	La Pola.....	»	»	»	»	»	»	100	75	400	140	60	»	»	idem	820	R	80	60	B	100	50	1005	
	Solana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	40	23	12	»	»	idem	124	R	32	24	»	»	»	148	
La Robla.....	Olleros.....	Roble	2	20	»	»	»	200	150	200	100	30	»	»	idem	470	R	100	75	B	100	50	765	
	Robledo de Fenar.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	100	25	»	»	idem	450	R	100	75	B	100	50	650	
	Naredo.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	100	30	»	»	idem	470	R	40	30	B	160	80	655	
La Robla.....	Solana, Robledo, Rabanal, Naredo, Candanedo y Brugos.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	100	30	»	»	idem	470	R	40	30	B	100	50	625	
	Puente de Alva.....	»	»	»	»	»	»	80	45	200	60	10	»	»	idem	310	R	40	30	B	100	50	435	
	Alcedo.....	»	»	»	»	»	»	80	60	160	70	12	»	»	idem	308	R	40	30	B	100	50	448	
Rodiezmo.....	La Robla.....	»	»	»	»	»	»	200	150	300	170	60	»	»	idem	805	R	100	75	B	100	50	1080	
	Sorribos de Alva.....	Roble	2	20	»	»	»	200	150	300	200	40	»	»	idem	785	R	100	75	B	200	100	1130	
	Candanedo.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	140	45	»	»	idem	610	R	80	60	B	100	50	795	
Rodiezmo.....	Llanos de Alva.....	Roble	2	20	»	»	»	100	75	300	180	40	»	»	idem	705	R	100	75	B	100	50	925	
	Brugos.....	»	»	»	»	»	»	100	75	100	60	40	»	»	idem	355	R	100	75	B	100	50	555	
	Tomin.....	»	»	»	»	»	»	»	»	500	»	60	10	»	idem	645	»	»	»	B	200	100	745	
Stg. Coloma de Curueño.....	Rodiezmo.....	abedul	4	20	»	»	»	»	»	300	80	160	6	12	idem	1048	R	100	75	B	300	150	1294	
	Pendilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	50	12	»	idem	686	»	»	»	B	200	100	786	
	Callegos.....	Chopo	4	20	»	»	»	»	»	200	40	15	4	»	idem	302	»	»	»	B	200	100	422	
Valdelugueros.....	Barrillos de Curueño.....	»	»	»	»	»	»	100	75	400	150	50	»	»	idem	800	R	40	30	B	200	100	1005	
	Santa Colomba.....	R. C.	4	30	»	»	»	»	200	150	500	300	30	25	16	idem	1178	R	100	75	B	200	100	1533
	La Mata.....	»	»	»	»	»	»	»	100	75	320	150	25	2	»	idem	646	R	100	75	B	200	100	846
Valdepiélagos.....	Pardesivil.....	»	»	»	»	»	»	»	200	150	260	100	20	12	»	idem	511	R	100	75	B	200	100	836
	Ambasaguas.....	»	»	»	»	»	»	»	60	45	300	100	50	»	»	idem	625	R	60	45	B	100	50	765
	Arintero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	160	20	25	2	»	idem	266	R	40	30	B	100	50	346	
Valdepiélagos.....	Lugueros.....	»	»	»	»	»	»	»	»	100	10	10	2	»	idem	141	»	»	»	B	80	40	181	
	Correcillas.....	»	»	»	»	»	»	»	100	75	200	60	40	»	»	idem	430	R	40	30	B	100	50	585
	Valdoria.....	»	»	»	»	»	»	»	40	30	200	50	20	»	»	idem	330	R	40	30	B	100	50	440
Valdepiélagos.....	Otero.....	»	»	»	»	»	»	»	60	45	200	50	12	»	»	idem	298	R	40	30	B	100	50	423
	Abiados.....	»	»	»	»	»	»	»	40	30	200	60	30	»	»	idem	390	R	60	45	B	100	50	515
	Ruedo, Otero, La Vecilla, La Cándana, Sopeña, Vegaquemada y Candanedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nacedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	200	60	16	»	»	idem	334	»	40	30	B	100	50	414		